



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	VERBAL - RCE
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2022 00153 00</b>
<b>ASUNTO</b>	DECIDE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Procede el Despacho a decidir el incidente de regulación de honorarios profesionales adelantado por el abogado Ariel Anselmo Arias Pacheco, en contra de la señora Yuly Alejandra Agudelo Hoyos, quien es demandante en este proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

Por auto del 16 de agosto adiado, se tuvo revocado el poder por parte de la demandante al letrado que llevaba su vocería en este proceso (archivo 32). El 08 de septiembre del mismo año, el profesional del derecho a quien se le revocó el poder presentó escrito tendiente a incoar el incidente previsto en el inciso 2º del artículo 76 del CGP, para obtener la regulación de sus honorarios profesionales, acorde con la gestión que cumplió en pro de los intereses del extremo activo (archivo 1, C2).

Como prueba de los honorarios pactados, allegó copia informal del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por la señora Yuly Alejandra Agudelo Hoyos, como mandante.

El 14 de septiembre hogaño, se dispuso el trámite del incidente y el consecuente traslado a la parte incidentada; quien no solo no contestó el mismo, sino que tampoco solicitó la práctica de pruebas (archivo 2, C2).

Así las cosas, procede el despacho a resolver de fondo la solicitud.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 76 del Estatuto Procesal prevé que el apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al Juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocatoria, que se regulen los honorarios mediante incidente.

De otro lado, el artículo 127 ídem, señala que solo se podrán tramitar como incidente, los asuntos que la ley expresamente señale. A su paso el artículo 129 traza la manera como debe proponerse aquel y la obligación de correr traslado a la otra parte para que se pronuncie o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias, teniendo claro que aquel trámite no suspende el proceso del cual se desprende el incidente.

Por su parte, para lo que es el objeto del presente incidente, en cuanto a la solicitud de regulación de honorarios profesionales, el artículo 366 ídem, que regula lo concerniente a la liquidación de costas procesales, en el numeral 4º indica: "Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el **Consejo Superior de la Judicatura**. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas" (Negritas intencionales).

## III. CASO CONCRETO

Previo a definir los parámetros que han de ser tenidos en cuenta para precisar los alcances de los honorarios a regular, han de atenderse las diligencias adelantadas por el profesional incidentista dentro de este proceso, veamos:

Obra en el plenario el poder que la demandante en el proceso confirió al abogado incidentista, para el inicio y trámite de un proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de las señoras Sandra Patricia Marín Valderrama y Julia Estela Marín Valderrama (archivo 1, folios 28 a 30).

Ahora bien, la actuación procesal surtida por el profesional que reclama la regulación de sus honorarios puede resumirse así:

**1.** Formulación de la demanda en contra de las señoras Sandra Patricia Marín Valderrama y Julia Estela Marín Valderrama, obteniendo su admisión el pasado 02 de junio adiado, adicionalmente; **2.** Diligenciamiento de los oficios de las cautelas decretadas con dirección a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (zona sur), Sopetrán y Turbo (Ant.), así como el dirigido al Instituto de Movilidad de Pereira; **3.** El auto admisorio de la demanda fue notificado a las demandadas conforme a las reglas de la Ley 2213 de 2022, quienes se tuvieron notificadas en debida forma desde el 15 de julio de 2022 (archivos 26 y 29), pero guardaron silencio dentro del traslado.

Posteriormente, mediante proveído del 05 de septiembre de 2022 (archivo 33), se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para la audiencia inicial del art. 372 del CGP para el 23 y 25 de mayo del año 2023.

En el presente asunto, dentro del término legal el abogado a quien se le revocó el poder, solicitó mediante trámite incidental que se le regularan sus honorarios, y con su escrito aportó prueba documental idónea que da cuenta de los términos de la contratación profesional con la parte actora, así (archivo 1, C2):

### III. HONORARIOS:

Forma de pago de honorarios; estos honorarios se han pactado en el **TREINTA Y CINCO PORCIENTO (35%)** de las resultas del proceso y las costas serán para el apoderado, en caso de una terminación anticipada del proceso por conciliación, transición o cualquier arreglo que conlleve a una solución alternativa del litigio de los honorarios a pagar serán equivalentes al **CIEN POR CIENTO (100%)** del monto total de la suma acordada como arreglo, de igual forma la poderdante queda enterada que de existir algún anticipo por ningún motivo se devolverá dinero y que, si esta desiste de los servicios del abogado, se tasarán la totalidad de los honorarios pactados (...)"

Se destaca que la constitución de apoderado judicial supone la celebración previa de un contrato de mandato, como en efecto lo hubo en este caso, según se deduce del poder otorgado por la demandante Yuly Alejandra Agudelo Hoyos al abogado Ariel Anselmo Arias Pacheco, para que adelantara el presente proceso. En virtud de dicho poder, el profesional del derecho defendió los intereses de su

representada, asistiéndola hasta que su intervención fue terminada con la revocatoria del poder mediante auto del 16 de agosto hogaño (archivo 32).

Como se narró en los antecedentes de esta providencia, en el curso del proceso se verificó la intervención del abogado Arias Pacheco en forma diligente durante el tiempo de ejecución del mandato que le fuera conferido por la demandante.

Acorde con los precedentes planteados, probado el valor de los honorarios pactados con la demandante y la actividad desplegada por el abogado incidentista, aunado a que no existe prueba alguna dentro del plenario que permita inferir que el profesional haya faltado a sus deberes dentro del proceso o que en momento alguno haya omitido el cumplimiento de alguna carga, o hubiese puesto en peligro el trámite normal del proceso, generando su terminación anormal o algún requerimiento de parte del despacho judicial, es procedente acceder a la fijación de sus honorarios profesionales.

Por ello, el Juzgado fijará sus honorarios profesionales conforme a lo estipulado en el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado que reposa en el cartular (archivo 1, C2), lo que equivale al 35% de las pretensiones de la demanda -\$157.264.533,00-; arrojando la suma total de **\$55.042.586,55**; los cuales deberán ser cancelados dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia so pena que comiencen a causarse intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual hasta que se cancele en su totalidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. ACCEDER** al reconocimiento y fijación de honorarios profesional al abogado **ARIEL ANSELMO ARIAS PACHECO**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO. FIJAR** como honorarios profesionales por la gestión adelantada por el abogado **ARIEL ANSELMO ARIAS PACHECO**, en razón del mandato conferido por la demandante **Yuly Alejandra Agudelo Hoyos**, la suma de **CINCUENTA Y**

**CINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$55.042.586,55)**, que equivale al 35% de las pretensiones de la demanda -\$157.264.533,00-.

**TERCERO.** Dichos honorarios serán cancelados por la parte demandante en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, luego de lo cual, aquella suma generará intereses moratorios legales en voces del artículo 1617 del Código Civil.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte incidentada (demandante en el proceso); al momento de practicarse su liquidación, por la secretaría se incluirá la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000,00)** por concepto de agencias en derecho a favor de la parte incidentista, conforme lo establece el numeral 1º, artículo 365 del CGP.

## NOTIFÍQUESE

2.

### **BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>161</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>19 de octubre de 2022</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:  
Beatriz Elena Gutierrez Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea5037f1a6c5641c080905d0b4058a7282e53e114a8efdb32ffd1469e1511da**

Documento generado en 18/10/2022 12:07:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>